



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

422

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 26 de Febrero de 2026.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

R 26 FEB 2026 13:48 **O**
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE HACEN LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:**

- I. **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 342, 342 BIS, 342 TER, 342 QUARTER, 342 QUINQUES, SE DEROGA EL ARTICULO 342 SEXTIES, Y SE ADICIONA EL 342 SEPTIES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;**
- II. **SE ADICIONA EL ARTICULO 24 SEXTIES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;**
- III. **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 7 FRACCION VIII, XV Y, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 166 DE LA LEY DE VICTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;**
- IV. **SE REFORMA EL ARTICULO 7 Y SE ADICIONA EL NUMERAL 7 BIS DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DOMESTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 12 de Marzo del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE HACEN LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:**

- I. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 342, 342 BIS, 342 TER, 342 QUARTER, 342 QUINQUES, SE DEROGA EL ARTICULO 342 SEXTIES, Y SE ADICIONA EL 342 SEPTIES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;**
- II. SE ADICIONA EL ARTICULO 24 SEXTIES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;**
- III. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 7 FRACCION VIII, XV Y, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 166 DE LA LEY DE VICTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;**
- IV. SE REFORMA EL ARTICULO 7 Y SE ADICIONA EL NUMERAL 7 BIS DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DOMESTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Lo anterior de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la actualidad, enfrentamos diversos desafíos sobre el cuidado, protección y el bienestar de los animales; aunque el Código Penal para el Estado de Baja California contempla disposiciones específicas contra el maltrato y la crueldad animal, es evidente la necesidad de fortalecer estas disposiciones para garantizar una protección más efectiva y congruente con los derechos de los animales.



La Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, promulgada en 1997, reconoce que los Animales No Humanos experimentan distintas sensaciones físicas y emocionales, estableciendo sobre las personas la obligación de procurar su protección, respeto y bienestar¹.

De acuerdo con sus principios, uno de sus objetivos es prevenir la crueldad, el maltrato y sufrimiento innecesario hacia los animales no humanos; si bien, en materia penal se establecen sanciones sobre los delitos de violencia contra animales, el siguiente paso es reconocer a los animales no humanos como víctimas, para establecer un marco jurídico claro y efectivo que permita la pronta intervención de las autoridades competentes en casos de maltrato y crueldad animal; esta propuesta responde a la urgente necesidad de promover, no solo su bienestar, sino, además de reflejar los avances éticos, científicos y jurisprudenciales, sobre el tratamiento de los demás animales.

Tomando como ejemplo la Ley 14.346 de la Nación Argentina², la cual reconoce a los animales como víctimas de maltrato y establece sanciones para quienes los sometan a crueldad, esta ley ha sido clave para la protección y desarrollo de los derechos animales en dicho país. Implementar una medida similar en Baja California no sólo sería congruente con los avances internacionales en la materia, sino que también situaría al estado a la vanguardia en la defensa de estos derechos en nuestro País.

Al reconocer a los animales no humanos como víctimas, los animales no humanos podrán recibir la atención y rehabilitación adecuada, lo cual, les proporcionará una oportunidad de recuperación, así como la protección de sus derechos y su bienestar. Con esta propuesta de reforma que reconoce el carácter de los animales como víctima de delitos, permitirá establecer consecuencias legales claras por actos de crueldad y maltrato animal, de manera que, no solo especifica los actos punibles, sino que también orienta a la población sobre la importancia del cuidado y respeto hacia los demás animales.

Además de esto, se pretende agravar los delitos de maltrato animal y crueldad animal, además de incorporar la persecución de oficio de estos delitos, ante el crecimiento de la violencia contra los animales, de manera que se busca, no solo sancionar con mayor rigor, sino, además, disuadir la comisión de estos delitos.

Finalmente, se busca reconocer a los animales no humanos el derecho a un asesor jurídico y el derecho a la representación en las investigaciones y procesos penales, con el objeto de velar sus intereses en su carácter de víctimas.

¹ Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de febrero de 2024. Texto vigente. Consultado en febrero, 2025.

² Ley 14.346. Promulgada el 27 de octubre de 1954. Texto vigente. Consultado en junio, 2024.



La inclusión de los animales como víctimas en nuestro Código Penal no solo representa un avance moral en nuestra sociedad, sino que también es un imperativo legal para cumplir con las bases legales de protección y derechos de los animales; de modo que, la legislación actual debe evolucionar para reflejar el respeto hacia todos los seres vivos, reconociendo sus derechos, como el derecho a vivir libres de sufrimiento y tratamientos crueles.

Esta propuesta de reforma busca fortalecer el marco legal existente para la protección de los animales en el Estado de Baja California, reconociéndolos explícitamente como víctimas en casos de crueldad y maltrato animal, promoviendo la prevención de estos actos y asegurando la adecuada atención y sanción para quienes los perpetren, fomentando así una convivencia más respetuosa y responsable hacia los animales en nuestra sociedad.

Promover una cultura de respeto y cuidado responsable hacia los animales es fundamental para el desarrollo de una sociedad más justa y empática. Reconocerlos como víctimas de delito, no solo refleja nuestros valores éticos como sociedad, sino que también fomenta comportamientos y actitudes que contribuyen a un entorno más seguro y armonioso para todos.

Es importante destacar que esta iniciativa propuesta es también reflejo de la voluntad de nuestra sociedad de avanzar hacia un futuro más ético y respetuoso hacia los demás animales, adoptar esta reforma, se fortalece nuestro compromiso con el bienestar de todos los animales no humanos de nuestro Estado. En consecuencia, con la convicción de promover un cambio significativo en la protección legal de los animales y cumplir con nuestros compromisos éticos y jurídicos, solicito respetuosamente el apoyo de este honorable cuerpo legislativo para considerar y aprobar la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Baja California y a la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California para:

- a) Reformar la redacción para incluir a los demás animales como víctimas del delito;
- b) Agravar los delitos de maltrato animal y crueldad animal;
- c) Establecer la persecución de oficio de los delitos de crueldad y maltrato animal;
- d) Reconocer a los animales no humanos el derecho a un asesor jurídico y el derecho a la representación en las investigaciones y procesos penales en su carácter de víctimas.

La presente iniciativa de reforma tiene como sustento el análisis sistemático de decenas de casos ocurridos en el Estado, los cuales han sido documentados y atendidos por el Colegio de Abogados Animalistas de México, evidenciando de manera objetiva las deficiencias estructurales que actualmente enfrenta el sistema



de procuración e impartición de justicia en materia de delitos cometidos en contra de los animales.

Del estudio de dichos asuntos se desprende una problemática recurrente: al momento de dictar medidas cautelares, las autoridades jurisdiccionales se encuentran limitadas por disposiciones normativas imprecisas e insuficientes; de igual forma, las Fiscalías enfrentan obstáculos técnicos y jurídicos para acreditar plenamente la comisión del delito, lo que impacta directamente en la adecuada integración de las carpetas de investigación. Como consecuencia, la carencia de instrumentos periciales especializados y de una tipificación clara de las conductas provoca que un número considerable de casos concluya con autos de no vinculación a proceso, generando un entorno de impunidad.

En este contexto, el suscrito legislador en coordinación con la Lic. Ana Daniela García Salgado, activista por los derechos de los animales y actualmente Regidora del Ayuntamiento de Ensenada, ha impulsado mesas de trabajo con más de diez asociaciones de protección animal, especialistas y operadores jurídicos, en las que se identificaron de manera puntual las deficiencias normativas y operativas que enfrentan los órganos investigadores estatales. Dichos ejercicios de análisis técnico permitieron advertir que la legislación vigente no distingue de forma clara entre conductas de maltrato y actos de crueldad, omisión que incide directamente en la proporcionalidad de las penas, en la imposición de medidas de seguridad y en la correcta valoración judicial de los hechos.

Desde esta perspectiva, la reforma que se propone resulta no solo pertinente, sino necesaria. Su finalidad es dotar al marco jurídico de mayor precisión conceptual, diferenciando expresamente las conductas de maltrato y crueldad, estableciendo elementos objetivos que faciliten su acreditación y otorgando a las autoridades herramientas normativas eficaces para la debida integración de las investigaciones y la emisión de resoluciones fundadas y proporcionales.

Se trata, en suma, de una reforma orientada a fortalecer el acceso a la justicia, combatir la impunidad y garantizar una tutela efectiva de los animales como seres sintientes, avanzando hacia la consolidación de un Estado más justo, coherente con los principios de legalidad, proporcionalidad y protección integral.

Es por tal motivo que resulta importante realizar la presente propuesta de reforma, con el objetivo de dar cumplimiento por lo establecido en nuestra Carta Magna, por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

- I. Se reforman los artículos 342, 342 BIS, 342 TER, 342 QUARTER, 342 QUINQUIES, se deroga el artículo 342 SEXTIES, y se adiciona el 342 SEPTIES del Código Penal para el Estado de Baja California:



Texto vigente	Texto propuesto
CAPÍTULO II MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL	CAPITULO II DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA ANIMALES
ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Se consideran actos de maltrato o crueldad animal: I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía; II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento; III.- Cualquier mutilación sin fines médicos; IV.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro; V.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y VI.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte. Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, además se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, serán privados	ARTÍCULO 342. Crueldad contra los animales. Comete el delito de crueldad quien inflige daño físico a un animal con el único fin de lastimarlo o privarlo de la vida, y se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por concepto de reparación del daño. Este delito se perseguirá de oficio. A la persona que haya sido responsable del delito de crueldad animal se le privarán los derechos relativos a la guarda, custodia, convivencia y tutela de animales no humanos. Si el sujeto activo fuera médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo e inhabilitado para el desempeño de cualquier cargo, empleo, comisión pública o licencia que se relacione con el cuidado y protección de animales no humanos.



definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva.

Cuando las lesiones o la muerte del animal se cause con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.

Las penas previstas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad más cuando alguno de los actos de maltrato o crueldad animal a que se refiere este artículo, se realice en contra de animales de asistencia a personas con discapacidad o animales asignados para la realización de funciones de las instituciones de seguridad, policiales, protección civil o bomberos.

ARTÍCULO 342 BIS. Para efectos del presente capítulo, se entenderá por animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posea movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.

Para los efectos del presente capítulo se entenderá por plaga, la población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano.

No se consideraran como plaga, los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden abandonados o sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias.

Artículo 342 BIS. Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad respecto al máximo cuando:

- I. Haya intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. En los casos en que las lesiones resulten del daño físico infligido sean causadas mediante el uso de armas, instrumentos, objetos, métodos o formas que pongan en peligro la vida o la salud del animal, incluyendo el envenenamiento;
- III. Si el sujeto activo capture imágenes, fotografías, videograbaciones o por cualquier medio del daño físico infligido;
- IV. Suministrar o aplicar sustancias u objetos tóxicos que le provoque la muerte;
- V. La práctica de actos sexuales de personas con animales, tales como introducción por vía vaginal, anal o bucal del miembro viril o cualquier parte del cuerpo



~~ARTÍCULO 342 TER. Cuando se realicen algún acto de maltrato o crueldad a un animal, el Ministerio Público o el Juez de Control correspondiente podrán decretar el aseguramiento del mismo, así como el de todos aquellos animales que pudiera tener el imputado bajo su cuidado o resguardo. En caso de resultar responsable del delito, se privará al sentenciado de todo derecho sobre dichos animales o los que aun tenga bajo su custodia o resguardo.~~

~~En cualquiera de los casos anteriores, los animales se canalizarán a los albergues municipales respectivos o a lugares adecuados para su debido cuidado. Asimismo, se dará aviso inmediato a las asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente constituidas, las cuales podrán solicitar en cualquier momento al Ministerio Público o al Juez de Control, el resguardo temporal o definitivo del o los animales de que se traten.~~

~~ARTÍCULO 342 QUATER. El delito de crueldad animal se perseguirá por querrela del propietario o poseedor del animal y de oficio en los casos en que se cometa por el propietario, custodio o poseedor del animal o cuando el animal carezca de propietario, custodio o poseedor.~~

u objeto en un animal no humano;

VI. El delito se cometa en contra de un animal no humano que asiste a personas con discapacidad, o en contra de animales asignados a funciones de seguridad, policiales, de protección civil o bomberos.

Artículo 342 TER. Cuando se realice algún acto de maltrato o crueldad animal a un animal, el Ministerio Público o el Juez de Control correspondiente, podrán decretar el **resguardo** del mismo, así como el de todos aquellos animales que pudiera tener la persona imputada bajo su cuidado o resguardo. En caso de resultar responsable del delito, se le privará a la persona sentenciada de todo derecho sobre dichos animales o los que tenga bajo su custodia o resguardo.

En cualquiera de los casos anteriores, los animales se canalizarán a los Centros de resguardo municipales respectivos o a lugares adecuados para su debido cuidado, **siempre y cuando los anteriores hayan sido habilitados por el Gobierno del Estado y la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales.** Asimismo, se dará aviso inmediato a asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales legalmente constituidas, las cuales podrán solicitar en cualquier momento al Ministerio Público o al Juez de Control, el resguardo temporal o definitivo del o los animales de que se traten.

Artículo 342 QUATER. Maltrato animal
Hace víctima del delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben la integridad física de cualquier animal, y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa por



~~ARTÍCULO 342 QUINQUIES. Se exceptúan de las disposiciones de este capítulo, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las faenas camperas como tientas y acoso y derribo, necesarias para el ganado de lidia. En igual forma, las peleas de gallos, charreadas, jaripeos, coleadores.~~

~~Asimismo, se exceptúa la caza, la pesca, las buenas prácticas pecuarias, las de control animal y salubridad llevadas a cabo por autoridad competente, así como las actividades científicas, de investigación y demás similares, siempre que se realicen en términos de las disposiciones que resulten aplicables.~~

concepto de reparación del daño. Este delito se perseguirá de oficio.

A la persona que haya sido responsable del delito de maltrato animal se le privarán los derechos relativos a la guarda, custodia, convivencia y tutela de animales no humanos.

Cuando el sujeto activo sea médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público, será destituido, además será inhabilitado para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública que se relacione con el cuidado y protección de animales no humanos.

Artículo 342 QUINQUIES. Se equipará al delito de maltrato animal:

- I. El abandono o la inacción de las obligaciones que dejan en condición de desamparo al animal humano en el propio domicilio, en la vía pública o en lugares de alto riesgo;
- II. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales que se tienen bajo cuidado, tutela, guarda o custodia;
- III. Azuzar a un animal no humano para el trabajo mediante el uso de armas, instrumentos, objetos, métodos o formas que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
- IV. Hacer trabajar al animal no humano cuando no se hallen en estado físico adecuado, así como hacerlo trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;
- V. Estimular los animales con drogas sin perseguir fines terapéuticos;



~~ARTÍCULO 342 SEXTIES. — Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización a quien:~~

- ~~I. — Organice, induzca, provoque, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.~~
- ~~II. — Anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;~~
- ~~III. — Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;~~
- ~~IV. — Ocasione o permita que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o;~~
- ~~V. — Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.~~

~~La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.~~

- VI. Suministrar o aplicar sustancias y objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal;**
- VII. Lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;**
- VIII. Cualquier mutilación sin fines médicos.**

Artículo 342 SEXTIES. Se deroga.



~~Asimismo, incurre en responsabilidad penal, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.~~

Se adiciona

Artículo 342 SEPTIES. Equiparación y excluyentes

Se equipará al delito de crueldad organizar, anunciar, promover o realizar actos públicos o privados de riña de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales con excepción de la charrería, jaripeos, peleas de gallos o cualquier otra debidamente autorizada, siempre y cuando se cumpla con la normativa municipal, estatal y federal en materia de bienestar animal, así como del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en materia de crianza, transporte y sacrificio de animales.

- II. Se adiciona el artículo 24 SEXTIES a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 24 SEXTIES. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales. La Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales es un órgano dependiente de la Fiscalía General del Estado con autonomía técnica y operativa. Estará a cargo de un Fiscal Especializado en la atención de delitos contra el Ambiente y los Animales que será competente para la investigación, prevención y persecución de los delitos contra el ambiente y los animales.



Para el cumplimiento de sus funciones, contará con las siguientes unidades:

I. Unidades sustantivas:

- a. Unidad de Investigación Ministerial de Delitos Ambientales;
- b. Unidad de Investigación de Delitos Contra los Animales;

II. Unidad Pericial Especializada en Materia Ambiental y Animal, integrada por peritos en:

- a. Medicina veterinaria;
- b. Biología;
- c. Ecología;
- d. Toxicología ambiental;
- e. Zootecnia;
- f. Patología animal;
- g. Criminalística ambiental.

III. Policía de Investigación Especializada, capacitada en:

- a. Manejo y contención de fauna;
- b. Aseguramiento de animales y evidencia biológica viva;
- c. Operativos en criaderos, rastros, centros de venta, exhibición o resguardo de animales;
- d. Protección del bienestar animal durante actos de investigación.

La Fiscalía General del Estado deberá contar con un Centro de Resguardo Temporal de Animales Asegurados, propio, destinado a la protección, custodia y atención de los animales asegurados durante la investigación o el proceso penal.

Dicho centro deberá garantizar, como mínimo:

- a. Instalaciones adecuadas conforme a la especie;



	b. Atención médica veterinaria inmediata y continua; c. Registro individual de ingreso; d. Valoración clínica; e. Identificación y marcaje; f. Bitácora de custodia; g. Protocolos de bienestar animal y cadena de custodia biológica. La Fiscalía General del Estado deberá celebrar convenios de colaboración con autoridades ambientales, instituciones educativas, universidades, colegios de profesionistas, asociaciones protectoras de animales y refugios certificados, para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La Fiscalía Especializada deberá contar con protocolos obligatorios en materia de: a. Investigación de delitos ambientales; b. Investigación de delitos contra los animales; c. Cadena de custodia de evidencia biológica viva; d. Necropsia veterinaria forense; e. Aseguramiento y resguardo de fauna. El personal adscrito deberá recibir capacitación y certificación continua en bienestar animal y criminalística ambiental.
--	---

- III. Se reforman los artículos 5, 7 fracción VIII, XV y, se adiciona la fracción VI al tercer párrafo del artículo 166 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California:

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 5.- Conforme a lo dispuesto en la Ley General, se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, o en general	ARTÍCULO 5.- Conforme a lo dispuesto en la Ley General, se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas y animales no humanos que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico,



cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, en los términos establecidos en la Ley General, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Así mismo, son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos, materia de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General, así como las siguientes:

...

VIII.- Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos

físico, mental, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, en los términos establecidos en la Ley General, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Así mismo, son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos, materia de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General, así como las siguientes:

...

VIII.- Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona **o animal no humano** convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos



...

XV.- Víctima directa: persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o por la conducta atribuible a un adolescente y que se encuentre tipificada como delito por las leyes estatales o por violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución cometidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, también lo son los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos;

ARTÍCULO 166.- La víctima tendrá derecho a nombrar un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal. En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que deseen o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;

...

XV.- Víctima directa: persona física o **animal no humano** que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o por la conducta atribuible a un adolescente y que se encuentre tipificada como delito por las leyes estatales o por violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución cometidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, también lo son los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos;

ARTÍCULO 166.- La víctima tendrá derecho a nombrar un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal. En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que deseen o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;



IV. Los indígenas, y	IV. Los indígenas;
V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.	V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios, y
	VI. Los animales no humanos. Además del asesor jurídico, los animales no humanos, podrán ser representados por asociaciones de protección y defensa animal legalmente establecidas.

IV. Se reforma el artículo 7 y se adiciona el numeral 7 BIS de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	
Texto vigente	Texto Propuesto
ARTICULO 7.- Para los efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad:	ARTICULO 7.- Para los efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad:
A).- La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;	A).- La provocación de la muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal no humano, causándole sufrimientos innecesarios;
B).- Cualquier mutilación, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;	B).- La Provocacion de lesiones resulten del daño físico infligido sean causadas mediante el uso de armas, instrumentos, objetos, métodos o formas que pongan en peligro la vida o la salud del animal, incluyendo el envenenamiento;
C).-Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;	C).- La captura de imágenes, fotografías, videgrabaciones o por cualquier medio del daño físico infligido por parte del agresor;
D).- Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o abrigo contra la intemperie, así como el suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos, que causen o puedan causar daño a un animal;	D).- Suministrar o aplicar sustancias u objetos tóxicos que le provoque la muerte;
E).- El descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad,	E).- La práctica de actos sexuales de personas con animales, tales como



higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, y

F).- Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo, y que sean susceptibles de causar a un animal, dolores o sufrimientos considerables, o que afecten gravemente su salud o la de la comunidad.

Se adiciona

introducción por vía vaginal, anal o bucal del miembro viril o cualquier parte del cuerpo u objeto en un animal no humano;

Sin correlativo

ARTICULO 7 BIS.- Para los efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de Maltrato :

A). - El abandono o la inacción de las obligaciones que dejan en condición de desamparo al animal humano en el propio domicilio, en la vía pública o en lugares de alto riesgo;

B). - No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales que se tienen bajo cuidado, tutela, guarda o custodia;

C). - Azuzar a un animal no humano para el trabajo mediante el uso de armas, instrumentos, objetos, métodos o formas que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;

D). - Hacer trabajar al animal no humano cuando no se hallen en estado físico adecuado, así como hacerlo trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;

E). - Estimular los animales con drogas sin perseguir fines terapéuticos;

F). - Suministrar o aplicar sustancias y objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal;

G). - Lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente,



	que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;
	H). - Cualquier mutilación sin fines médicos.

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN:

- I. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 342, 342 BIS, 342 TER, 342 QUARTER, 342 QUINQUIES, SE DEROGA EL ARTICULO 342 SEXTIES, Y SE ADICIONA EL 342 SEPTIES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;
- II. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 342, 342 BIS, 342 TER, 342 QUARTER, 342 QUINQUIES, SE DEROGA EL ARTICULO 342 SEXTIES, Y SE ADICIONA EL 342 SEPTIES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;
- III. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 7 FRACCION VIII, XV Y, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 166 DE LA LEY DE VICTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;
- IV. SE REFORMA EL ARTICULO 7 Y SE ADICIONA EL NUMERAL 7 BIS DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DOMESTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PRIMERO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 342, 342 BIS, 342 TER, 342 QUARTER, 342 QUINQUIES, SE DEROGA EL ARTICULO 342 SEXTIES, Y SE ADICIONA EL 342 SEPTIES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

Para quedar como sigue:

CAPITULO II



DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA ANIMALES

ARTÍCULO 342. Crueldad contra los animales.

Comete el delito de crueldad quien inflige daño físico a un animal con el único fin de lastimarlo o privarlo de la vida, y se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por concepto de reparación del daño. Este delito se perseguirá de oficio.

A la persona que haya sido responsable del delito de crueldad animal se le privarán los derechos relativos a la guarda, custodia, convivencia y tutela de animales no humanos.

Si el sujeto activo fuera médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo e inhabilitado para el desempeño de cualquier cargo, empleo, comisión pública o licencia que se relacione con el cuidado y protección de animales no humanos.

ARTÍCULO 342 BIS. Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad respecto al máximo cuando:

- I. Haya intervención directa o inmediata de dos o más personas;**
- II. En los casos en que las lesiones resulten del daño físico infligido sean causadas mediante el uso de armas, instrumentos, objetos, métodos o formas que pongan en peligro la vida o la salud del animal, incluyendo el envenenamiento;**
- III. Si el sujeto activo capture imágenes, fotografías, videograbaciones o por cualquier medio del daño físico infligido;**
- IV. Suministrar o aplicar sustancias u objetos tóxicos que le provoque la muerte;**
- V. La práctica de actos sexuales de personas con animales, tales como introducción por vía vaginal, anal o bucal del miembro viril o cualquier parte del cuerpo u objeto en un animal no humano;**
- VI. El delito se cometa en contra de un animal no humano que asiste a personas con discapacidad, o en contra de animales asignados a funciones de seguridad, policiales, de protección civil o bomberos.**

ARTÍCULO 342 TER. Cuando se realice algún acto de maltrato o crueldad animal a un animal, el Ministerio Público o el Juez de Control correspondiente, podrán decretar el **resguardo del mismo, así como el de todos aquellos animales que pudiera tener la persona imputada bajo su cuidado o resguardo. En caso de resultar responsable del delito, se le privará a la persona sentenciada de todo derecho sobre dichos animales o los que tenga bajo su custodia o resguardo.**



En cualquiera de los casos anteriores, los animales se canalizarán a los Centros de resguardo municipales respectivos o a lugares adecuados para su debido cuidado. Asimismo, se dará aviso inmediato a asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales legalmente constituidas, las cuales podrán solicitar en cualquier momento al Ministerio Público o al Juez de Control, el resguardo temporal o definitivo del o los animales de que se traten.

ARTÍCULO 342 QUATER. Maltrato animal.

Hace víctima del delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben la integridad física de cualquier animal, y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa por concepto de reparación del daño. Este delito se perseguirá de oficio.

A la persona que haya sido responsable del delito de maltrato animal se le privarán los derechos relativos a la guarda, custodia, convivencia y tutela de animales no humanos.

Cuando el sujeto activo sea médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público, será destituido, además será inhabilitado para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública que se relacione con el cuidado y protección de animales no humanos.

ARTÍCULO 342 QUINQUES. Se equipará al delito de maltrato animal:

- I. El abandono o la inacción de las obligaciones que dejan en condición de desamparo al animal humano en el propio domicilio, en la vía pública o en lugares de alto riesgo;
- II. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales que se tienen bajo cuidado, tutela, guarda o custodia;
- III. Azuzar a un animal no humano para el trabajo mediante el uso de armas, instrumentos, objetos, métodos o formas que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
- IV. Hacer trabajar al animal no humano cuando no se hallen en estado físico adecuado, así como hacerlo trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;
- V. Estimular los animales con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- VI. Suministrar o aplicar sustancias y objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal;
- VII. Lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;
- VIII. Cualquier mutilación sin fines médicos.



Artículo 342 SEXTIES. Se dero

Artículo 342 SEPTIES. Equiparación y excluyentes

Se equipará al delito de crueldad organizar, anunciar, promover o realizar actos públicos o privados de riña de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales con excepción de la charrería, jaripeos, peleas de gallos o cualquier otra debidamente autorizada, siempre y cuando se cumpla con la normativa municipal, estatal y federal en materia de bienestar animal, así como del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en materia de crianza, transporte y sacrificio de animales.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: SE ADICIONA EL ARTICULO 24 SEXTIES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;

Para quedar como sigue:

Artículo 24 SEXTIES. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales. La Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales es un órgano dependiente de la Fiscalía General del Estado con autonomía técnica y operativa. Estará a cargo de un Fiscal Especializado en la atención de delitos contra el Ambiente y los Animales que será competente para la investigación, prevención y persecución de los delitos contra el ambiente y los animales.

Para el cumplimiento de sus funciones, contará con las siguientes unidades:

I. Unidades sustantivas:

- a. Unidad de Investigación Ministerial de Delitos Ambientales;
- b. Unidad de Investigación de Delitos Contra los Animales;

II. Unidad Pericial Especializada en Materia Ambiental y Animal, integrada por peritos en:

- a. Medicina veterinaria;
- b. Biología;
- c. Ecología;
- d. Toxicología ambiental;
- e. Zootecnia;
- f. Patología animal;



g. Criminalística ambiental.

III. Policía de Investigación Especializada, capacitada en:

- a. Manejo y contención de fauna;**
- b. Aseguramiento de animales y evidencia biológica viva;**
- c. Operativos en criaderos, rastros, centros de venta, exhibición o resguardo de animales;**
- d. Protección del bienestar animal durante actos de investigación.**

La Fiscalía General del Estado deberá contar con un Centro de Resguardo Temporal de Animales Asegurados, propio, destinado a la protección, custodia y atención de los animales asegurados durante la investigación o el proceso penal.

Dicho centro deberá garantizar, como mínimo:

- a. Instalaciones adecuadas conforme a la especie;**
- b. Atención médica veterinaria inmediata y continua;**
- c. Registro individual de ingreso;**
- d. Valoración clínica;**
- e. Identificación y marcaje;**
- f. Bitácora de custodia;**
- g. Protocolos de bienestar animal y cadena de custodia biológica.**

La Fiscalía General del Estado deberá celebrar convenios de colaboración con autoridades ambientales, instituciones educativas, universidades, colegios de profesionistas, asociaciones protectoras de animales y refugios certificados, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Fiscalía Especializada deberá contar con protocolos obligatorios en materia de:

- a. Investigación de delitos ambientales;**
- b. Investigación de delitos contra los animales;**
- c. Cadena de custodia de evidencia biológica viva;**
- d. Necropsia veterinaria forense;**
- e. Aseguramiento y resguardo de fauna.**

El personal adscrito deberá recibir capacitación y certificación continua en bienestar animal y criminalística ambiental.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



TERCERO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 7 FRACCIÓN VIII, XV Y, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 166 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Conforme a lo dispuesto en la Ley General, se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas y **animales no humanos** que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, en los términos establecidos en la Ley General, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Así mismo, son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos, materia de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General, así como las siguientes:

...

VIII.- Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona o **animal no humano** convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos

...

XV.- Víctima directa: persona física o **animal no humano** que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera



puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o por la conducta atribuible a un adolescente y que se encuentre tipificada como delito por las leyes estatales o por violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución cometidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, también lo son los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos;

ARTÍCULO 166.- La víctima tendrá derecho a nombrar un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal. En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que deseen o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los indígenas;
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios, y
- VI. **Los animales no humanos. Además del asesor jurídico, los animales no humanos, podrán ser representados por asociaciones de protección y defensa animal legalmente establecidas.**

CUARTO: SE REFORMA EL ARTICULO 7 Y SE ADICIONA EL NUMERAL 7 BIS DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DOMESTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Para quedar como sigue:

ARTICULO 7.- Para los efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad:

A).- La provocación de la muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal no humano, causándole sufrimientos innecesarios;

B).- La Provocacion de lesiones resulten del daño físico infligido sean causadas mediante el uso de armas, instrumentos, objetos, métodos o



formas que pongan en peligro la vida o la salud del animal, incluyendo el envenenamiento;

C).- La captura de imágenes, fotografías, videograbaciones o por cualquier medio del daño físico infligido por parte del agresor;

D).- Suministrar o aplicar sustancias u objetos tóxicos que le provoque la muerte;

E).- La práctica de actos sexuales de personas con animales, tales como introducción por vía vaginal, anal o bucal del miembro viril o cualquier parte del cuerpo u objeto en un animal no humano;

Sin correlativo

ARTICULO 7 BIS.- Para los efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de Maltrato :

A). - El abandono o la inacción de las obligaciones que dejan en condición de desamparo al animal humano en el propio domicilio, en la vía pública o en lugares de alto riesgo;

B). - No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales que se tienen bajo cuidado, tutela, guarda o custodia;

C). - Azuzar a un animal no humano para el trabajo mediante el uso de armas, instrumentos, objetos, métodos o formas que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;

D). - Hacer trabajar al animal no humano cuando no se hallen en estado físico adecuado, así como hacerlo trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;

E). - Estimular los animales con drogas sin perseguir fines terapéuticos;

F). - Suministrar o aplicar sustancias y objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal;

G). - Lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;

H). - Cualquier mutilación sin fines médicos.



TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia

ATENTAMENTE

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA